



CONSTANCIA: Roldanillo V., 18 de abril de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal el curador ad-litem del demandado Beller Henao contestó la demanda sin formular excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00019-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Alexandra Córdoba
Demandado: Beller Henao
Auto: 614

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La señora MARTHA ALEXANDRA CÓRDOBA, obrando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor BELLER HENAO, a fin de obtener el pago de \$8.000.000 de capital, más los intereses de plazo causados desde el 02 de enero de 2019 al 02 de abril de 2019 y los intereses de mora causados desde el 03 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, sumas de dinero representadas en la letra de cambio de fecha 02 de enero de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 0175 del 24 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al curador ad-litem del demandado BELLER HENAO siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose la notificación el 17 de marzo de 2022, por lo que quedó surtida el 23 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la Letra de Cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento cartular se halla protegido por la presunción de autenticidad que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ella se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado BELLER HENAO.

Es de advertir que en la orden de pago contenida en el auto No.0175 del 24 de marzo de 2021 se incurrió en un lapsus al digitar el número de cédula del demandado, indicándose erróneamente que era 11.112.770.394 cuando en realidad es 1.112.770.394, por lo que el juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 286 del CGP, procederá a corregir el yerro teniéndose para todos los efectos legales como número de identificación del demandado el de 1.112.770.394.

Ahora, dado que la parte demandada fue debidamente notificada de la orden de apremio sin que dentro del término de ley se opusiera a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0175 del 24 de marzo de 2021, corrigiendo del literal primero el número de identificación del demandado, el cual para todos los efectos legales es 1.112.770.394.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado



BELLER HENAO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$900.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 19 DE ABRIL DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a6de808cb68a7557482663075dbb94420eb26b05fc8a430ae175fa96e6f79**

Documento generado en 18/04/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>